



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal resolución de contrato
DEMANDANTE:	Funtierra Ips S.A.S.
DEMANDADO:	Agropecuaria Londoño Gómez y Cía. S en C.
RADICADO:	23 001 31 03 002 2023 00028 00
ASUNTO:	Auto resuelve nulidad y otros

Procede el despacho a realizar el estudio de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

Fundamentos solicitud nulidad

La apoderada judicial de la parte accionada, Agropecuaria Londoño Gómez y Cía. S en C., presenta solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda el pasado 29 marzo de 2023, invocando la causal contenida en el numeral 4°, artículo 133 del C.G. del P., aduce que, la demanda de la referencia fue incoada inicialmente en contra del señor Jorge Iván Londoño Sierra, motivo que llevó a la inadmisión de la demanda.

Ante la inadmisión, el apoderado judicial demandante presenta escrito de subsanación allegando demanda en su totalidad dirigida en contra de Agropecuaria Londoño Gómez y Cía. S en C., sin embargo, frente a éste último **no le fue conferido esa facultad según el poder presentado con los anexos de la demanda**, tal como posteriormente fue detallado en el escrito demandatorio. El asunto determinado en el poder, ha de coincidir con las pretensiones, partes y hechos de la demanda, por lo que, el profesional del derecho no cuenta con poder para proceder a demandar a la persona jurídica AGROPECUARIA LONDOÑO GOMEZ Y CIAS EN C.

Atendiendo lo dicho, solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pronunciamiento apoderado judicial demandante frente a la nulidad

En síntesis, arguye no existe razón en los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad accionada, puesto que, al demandado le fue enviada en debida forma la notificación personal a la dirección de correo electrónica registrada ante cámara de comercio, constancias prueba de ello fue remitida al despacho.

Por tal motivo, no se encuentra legitimado el demandado para alegar la nulidad, debido a que pudo ser propuesta como excepción previa.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el argumento nulitivo se basa en la supuesta indebida representación del demandante o falta de poder por parte del apoderado judicial para incoar la acción, el despacho considera que, no hay lugar al estudio de fondo de los argumentos del petente, por el contrario la nulidad deberá ser rechazada de plano, conforme el art 135 del C. G. de P., el cual señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en **hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”. Negritas y subrayas fuera del texto.*

Conforme lo anterior, tenemos que, la accionada fue notificada en debida forma en la dirección de correo electrónico consignado en el Registro de Cámara de Comercio de la entidad, tanto así que, el poder otorgado provino de la dirección de correo electrónico agrolongos@gmail.com, mismo al que fue notificada mediante mensaje de datos el pasado 2 de agosto de 2023, prueba de ello reposa en el expediente, archivo N° 14.

Así pues, el demandado tuvo la oportunidad de alegar el medio nulitivo aquí propuesto por la senda de la excepción previa contenida en el numeral 4° art. 100 C. G. del P., situación

que no se presentó, aunado a lo anterior, el despacho observa que, no ha existido vulneración del debido proceso al accionado, itérese, el mismo fue enterado de la demanda en debida forma, tanto así que, de la prueba de notificación se puede advertir que hizo apertura y leyó el mensaje de datos contentivo de la notificación, por tal motivo no estaría legitimado el querellante para invocar la nulidad de lo actuado, dado que no es el afectado en este caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), MP Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte». De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).**

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).”*

En virtud de la anterior normatividad y jurisprudencia, es palpable que la nulidad propuesta ha sido presentada fuera del término permitido para ello, dado que tuvo la oportunidad procesal el accionado para invocarla. En ese orden de ideas, la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado se rechazará de plano, toda vez que, no fue propuesta por quien tenía la legitimación para hacerlo, así mismo, no fue incoada como excepción previa dentro del término del traslado de la demanda.

Como quiera que se encuentra pendiente, llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se dispondrá la fijación de la fecha para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

RESUELVE

- 1. RECHÁCESE** de plano la nulidad propuesta por Agropecuaria Londoño Gómez y Cía. S en C. a través de su apoderada doctora Jessika Monterroza Piedrahita, por los motivos expuestos.
- 2. FIJAR** como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., el día **miércoles, ocho (8) de mayo de 2024**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se enviará al correo electrónico de los apoderados de las partes, un mensaje con la invitación para unirse a la reunión en la hora previamente señalada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea2edc5d15e61eca2f7298eda28911f2dae3e2f5ef9bce5915e473be8074f3**

Documento generado en 05/04/2024 11:56:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>